



REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el "Boletín Oficial del Estado")

## REAL DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

### PREÁMBULO

Las industrias culturales y creativas constituyen un sector importante en nuestro país, tanto por la singular naturaleza de las actividades que desarrollan, como por su relevancia económica, ya que las actividades relacionadas con la propiedad intelectual generan cerca del 4 por del Producto Interior Bruto español.

El desarrollo de las nuevas tecnologías digitales de la información y de las redes informáticas descentralizadas han tenido un impacto extraordinario sobre los derechos de propiedad intelectual, que ha requerido un esfuerzo equivalente de la comunidad internacional y de la Unión Europea para proporcionar instrumentos eficaces que permitan la mejor protección de estos derechos legítimos, sin menoscabar el desarrollo de Internet, basado en gran parte en la libertad de los usuarios para aportar contenidos.

La vigente Ley de Propiedad Intelectual, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, ha sido un instrumento esencial para la protección de estos derechos de autor, pero resulta cuestionable su capacidad para adaptarse satisfactoriamente a los cambios sociales, económicos y tecnológicos que se han venido produciendo en los últimos años. Por ello, el Gobierno considera prioritario abordar la elaboración una nueva ley de protección de la propiedad intelectual durante la presente legislatura.

No obstante, existen problemas cuya solución no puede esperar a la culminación de esta tarea y que requieren la adopción de decisiones urgentes dirigidas a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual. Concretamente, las medidas que recoge este Real Decreto-



Ley se agrupan en tres bloques: la profunda revisión del sistema de compensación equitativa por copia privada, el diseño de mecanismos eficaces de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y el fortalecimiento de los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos que permita el impulso de la oferta legal en el entorno digital.

## I.

El artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, permite a los Estados miembros de la Unión Europea establecer el límite de copia privada a los derechos de propiedad intelectual, siempre que los titulares de estos derechos reciban a cambio una compensación equitativa.

La normativa europea no regula explícitamente la forma, las modalidades de financiación y de percepción o la cuantía de dicha compensación equitativa, más allá de exigir que resulte adecuada al uso que se haya hecho de sus obras o prestaciones protegidas. Ha sido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el encargado de precisar algunos de estos aspectos en sus pronunciamientos. Así, ha determinado que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación para determinar quién está obligado al pago de la compensación equitativa por copia privada (Sentencia Stichting de Thuiskopie de 16 de junio de 2011, asunto C-462/09) y que dicha compensación debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada (Sentencia de 21 de octubre de 2010, asunto C-467/08), salvaguardando en todo caso la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa.

Es decir, hasta que se produzca una mayor armonización respecto a la figura de la compensación equitativa por copia privada, y sin perjuicio de una interpretación uniforme, los Estados miembros de la Unión Europea disponen de un amplio margen de apreciación para determinar los aspectos específicos de la regulación de misma.

España, como la mayor parte de los países de la Unión Europea, ha implantado la excepción de la copia privada, considerada como un reflejo de un principio de vigencia general en el derecho de autor: el equilibrio entre la protección del autor y su adecuada remuneración, por una parte, y la protección del interés general por medio de excepciones adecuadas, por otra.

La Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, no suprime ese límite a los derechos de propiedad intelectual, ya que supone un beneficio para acercar la cultura a los ciudadanos, pues la confección de reproducciones de las obras culturales para uso privado permite maximizar ese uso. Suprimir el límite de copia privada en el actual mundo digital restringiría el derecho de acceso a la cultura del artículo 44.1 de nuestra Norma Fundamental, dado que los titulares de derechos de propiedad intelectual no pueden en la práctica licenciar las reproducciones que los ciudadanos realizan en privado, pues los costes de esta gestión serían superiores a los ingresos, lo que lo haría imposible de afrontar (la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2007, justifica la necesidad del límite de copia privada,



que no afecta a la explotación normal de la obra, asociada a un sistema de compensación para poder "controlar un mercado de reproducción de obras de carácter atípico").

El objetivo del citado Real Decreto-Ley ha sido modificar el mecanismo de financiación de esta compensación, que deja de depender de la recaudación que las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual obtienen de los intermediarios en el mercado de equipos, aparatos y soportes de reproducción, para pasar a financiarse directamente con cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Esta decisión vino impuesta por la imposibilidad de las partes (representantes de los deudores y de los acreedores) para resolver la controversia generada en torno a la obligación de compensar a los titulares de derechos de propiedad intelectual por el uso de la copia privada, que ha llegado a poner en riesgo la sostenibilidad del referido equilibrio.

La financiación de esta compensación a cargo de los Presupuestos Generales del Estado va a llevarse a cabo con pleno respeto del principio del justo equilibrio entre la cuantía de aquélla y el perjuicio causado por las reproducciones para uso privado no autorizadas, de obras protegidas, vinculación que se plasma legalmente en los criterios a tener en cuenta en el procedimiento de cuantificación y liquidación de la obligación compensatoria para consignar anualmente dicha cuantía que después se referirá. Asimismo se recoge legalmente la no consideración, a los efectos de determinar esa cuantía, de los equipos, aparatos y soportes empleados en usos profesionales o empresariales, presumiblemente distintos a la realización de copias privadas.

Respecto al origen de esta financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe recordarse que, según los artículos 20 y 21 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la ley es fuente de obligaciones para la Hacienda Pública estatal, exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, y que la ordenación de nuestro sistema tributario se basa, entre otros, en el principio de equitativa distribución de la carga tributaria.

Puesto que a partir del 1 de enero de 2012 la compensación por copia privada se abonará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, resulta preciso y urgente realizar los ajustes legales que permitan la satisfacción de estos derechos. En este sentido, son dos las principales modificaciones que se proponen.

Por un lado, se acomete la revisión del concepto legal de copia privada recogido en el artículo 31 de la Ley de propiedad intelectual, que se restringe como consecuencia de la exclusión, por un lado, de las reproducciones para uso profesional o empresarial, en cumplimiento de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por otra parte, de las reproducciones a partir de soportes físicos que no sean propiedad del usuario o mediante procedimientos de comunicación pública interactiva. Al dejar de quedar amparadas por el límite de copia privada, estas reproducciones, cuando carezcan de autorización, devienen ilegales y no podrán ser objeto de la compensación equitativa.

Por otra parte, se acomete la regulación del procedimiento de cuantificación y liquidación de la obligación compensatoria. La determinación de la cantidad que resultará adecuada para compensar los perjuicios causados a los titulares de los derechos de reproducción por la implantación de la copia privada se realizará anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado. La liquidación de la deuda a los beneficiarios se realizará a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, agrupadas a estos efectos en una entidad administradora por cada modalidad de reproducción. Las compensaciones se liquidarán a



ejercicio vencido, pero se contempla la existencia de anticipos a cuenta de estas liquidaciones durante el ejercicio corriente, con objeto de evitar problemas de tesorería a las entidades de gestión.

En todo caso, es preciso advertir que la voluntad del Gobierno es que esta nueva regulación de los artículos 25, 31.2 y 161 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual mantenga vigencia únicamente hasta la entrada en vigor de la normativa de la Unión Europea que armonice las regulaciones nacionales en materia de copia privada.

## II.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son una pieza esencial en el engranaje de protección de los derechos de autor, que generalmente se han mostrado muy eficaces en el cumplimiento de sus fines, que no son otros que la gestión colectiva de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de una pluralidad de titulares de derechos de propiedad intelectual. De hecho, como se ha señalado, el límite de copia privada pasa a remunerarse con una cuantía con cargo a los Presupuestos Generales del Estado pero que sigue haciéndose efectiva a través de las citadas entidades de gestión.

No obstante, la experiencia acumulada ha permitido identificar problemas en el funcionamiento del modelo y ha revelado aspectos que admiten amplios márgenes de mejora, singularmente en lo referido a la eficiencia y transparencia del sistema. En este sentido, la Subcomisión de Propiedad Intelectual del Congreso de los Diputados en sus Conclusiones de 24 de febrero de 2010, así como en la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, de 14 de julio de 2011, sobre las medidas a adoptar para garantizar el control del cumplimiento de la legalidad en las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual, exigen adoptar medidas de control que permitan garantizar la gestión de todos los derechos de los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual en general, y del derecho a la compensación equitativa por copia privada en particular.

Acontecimientos recientes han convertido en urgente la anticipación de medidas para subsanar las principales de estas deficiencias, quedando diferida a una próxima ley una eventual revisión en profundidad del conjunto del sistema. En este sentido, podemos destacar tres tipos de medidas. En primer lugar, se recoge de forma detallada y sistemática el catálogo de obligaciones de las entidades de gestión para con las Administraciones Públicas y respecto a sus asociados, con especial atención a aquellas relacionadas con la rendición anual de cuentas. En segundo lugar, y consecuentemente con la anterior, se establecen un cuadro de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones legales, condición indispensable para garantizar su cumplimiento. Finalmente, se delimitan con precisión los ámbitos de responsabilidad ejecutiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, respetando de forma escrupulosa la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida inicialmente en la STC 196/1997, que se pronuncia sobre la adecuación al marco constitucional de distribución de competencias de varios preceptos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, pero que también subyace en la STC 31/2010, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

## III.



El tercer grupo de medidas tiene por objeto mejorar la eficacia de los mecanismos procesales para la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital, lo cual repercutirá sin duda en una mejora de la visibilidad de la oferta legal de contenidos en dicho entorno y el impulso de los nuevos modelos de negocio en Internet.

Como ya se ha señalado, la implantación generalizada e intensiva de las nuevas tecnologías ha multiplicado los riesgos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual, obligando a las industrias culturales y creativas a una profunda transformación y demandando del Legislador un esfuerzo permanente para adaptar el marco legal vigente a las nuevas necesidades.

En primer lugar, resulta necesario adaptar la vía jurisdiccional civil para que pueda mantener su papel de cauce ordinario para la solución de conflictos de intereses contrapuestos, introduciendo mejoras en la redacción de determinadas medidas de información previa necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital en línea.

En segundo lugar, se acometen ajustes puntuales en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual regulado en el artículo 158.4 de la Ley de propiedad intelectual. Concretamente, se realizan mejoras técnicas orientadas a generalizar el uso de las notificaciones por medios electrónicos, aprovechando las potencialidades que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, confiere a la sede electrónica de los departamentos ministeriales.

En tercer lugar, se introduce una nueva obligación para los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuya actividad principal consista en ofrecer por medios electrónicos contenidos sujetos a derechos de propiedad intelectual, previendo que deberán informar a los usuarios sobre la licitud de su actividad, facilitando, al menos, información sobre las entidades que les hubieren cedido las correspondientes facultades de explotación. Se incluyen entre los obligados los prestadores de servicios que tengan como principal actividad facilitar listados ordenados y clasificados de enlaces a tales contenidos, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral de mantenimiento y actualización de dichos listados, pues dicha actividad constituye una explotación conforme al concepto general de derecho exclusivo de explotación establecido en la normativa de propiedad intelectual, por lo que ha de estar debidamente autorizada por los titulares de derechos correspondientes. Lo anterior, sin embargo, no afecta a prestadores que desarrollen una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o cuya actividad no consista principalmente en la elaboración activa de listados a contenidos protegidos o que enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros. Esta obligación constituye un elemento esencial para una adecuada información de los usuarios sobre los servicios que constituyen una oferta lícita de contenidos digitales y para reforzar su confianza en el consumo de contenidos digitales. Se prevé que esta previsión pueda ser desarrollada mediante códigos de conducta voluntarios, al considerarse dichos instrumentos de autorregulación especialmente aptos para adaptarse a las diversas características de los servicios que ofrecen contenidos en línea y servir para la definición y difusión de buenas prácticas en la oferta de los contenidos digitales.



La efectiva implantación de estas novedades requiere la modificación puntual de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

#### IV.

En las medidas que se adoptan en este real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como premisa para recurrir a este instrumento jurídico.

Esta circunstancia resulta evidente en relación con la modificación del régimen de la copia privada, que constituye un presupuesto imprescindible para implementar el nuevo sistema de financiación pública de la remuneración por copia privada y permitir la ejecución de los créditos consignados para este fin en los Presupuestos Generales del Estado de 2012.

El reforzamiento de los mecanismos de control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual justifica su urgencia y necesidad en recientes hechos que han generado considerable incertidumbre en el sector de las industrias culturales y creativas, en la obligación del Estado de garantizar la gestión de los derechos de propiedad intelectual en un momento caracterizado por la exigencia de unos mayores niveles de eficiencia y transparencia por parte de los ciudadanos, y en línea con lo demandado por la Subcomisión de Propiedad Intelectual del Congreso de los Diputados en las referidas Conclusiones de 24 de febrero de 2010. Estas medidas pretenden revertir esta situación y reestablecer la seguridad jurídica imprescindible para el adecuado funcionamiento de este mercado.

Finalmente las medidas puntuales que se adoptan para mejorar la protección de los derechos de autor se consideran urgentes e imprescindibles para restablecer el equilibrio entre los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor y el derecho de acceso a la cultura de los usuarios de Internet, cuya quiebra amenaza el adecuado funcionamiento del mercado electrónico de bienes culturales y el necesario fortalecimiento de los nuevos modelos de negocio basados en la oferta legal en el entorno digital.

Por consiguiente, la necesidad de la inmediata aplicación de las medidas que se adoptan constituye el hecho habilitante de extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución exige en su artículo 86 para aprobar este real decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de junio de 2012,

#### **Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.**

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación.

**Uno. Se modifica el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que queda redactado en los siguientes términos:**

*“Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.*



1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, a las que no se apliquen las medidas a las que se refiere el artículo 160.3, y realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, para uso privado, no profesional ni empresarial, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una remuneración equitativa y única.

Dicha remuneración, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaron de percibir por razón de esta excepción legal.

2. Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras explotadas públicamente y, en los casos en que corresponda, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. La cuantía de esta compensación se consignará anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, diferenciando, en su caso, entre las tres modalidades de reproducción referidas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos de propiedad intelectual por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, como consecuencia de la vigencia del límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2 y 3, y teniendo en cuenta que si el perjuicio causado al titular es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago.
- b) El diferente impacto de la vigencia del límite de copia privada según el carácter digital o analógico de las reproducciones.
- c) La aplicación de medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 160.3.

4. La compensación equitativa y única se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas deberán actuar frente a la Administración General del Estado en todo lo relativo a la percepción de la compensación equitativa y única, conjuntamente y bajo una sola representación, conforme a la legalidad vigente.

A estos efectos, deberán constituir una entidad sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia por cada modalidad de reproducción, haciendo constar en sus estatutos, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El objeto y fines, que será el de la percepción de la cantidad en concepto de compensación equitativa por copia privada y la distribución de la misma entre las entidades de gestión integrantes.
- b) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos, no pudiéndose prever que la cuantía transferida por el estado en concepto de compensación equitativa por copia



*privada para su posterior distribución entre las entidades de gestión forme parte de los ingresos de la entidad administradora.*

- c) los porcentajes de distribución de la compensación equitativa por copia privada entre las entidades de gestión integrantes.*

*Las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los beneficiarios deberán comunicar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la constitución de estas entidades, precisando la denominación, el domicilio de la misma y la documentación acreditativa de su constitución con una relación individualizada de sus entidades integrantes, en la que se indique su nombre y domicilio, el ámbito de actuación de éstas, así como la modificación de sus estatutos o de cualquier otro de estos datos .*

*El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mantendrá actualizada en la sede electrónica del departamento la relación de las entidades administradoras de la compensación, con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la compensación en la que operen y de las entidades de gestión integrantes o representadas.*

*5. La distribución de la compensación equitativa por copia privada se realizará de la siguiente manera:*

- a) En la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros, el 50 por 100 para los autores, el 25 por 100 para los artistas intérpretes o ejecutantes y el 25 por 100 para los productores.*
- b) En la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores.*
- c) En la modalidad de libros y publicaciones asimiladas, el 55 por 100 para los autores y el 45 por 100 para los editores.*

*Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Gobierno podrá modificar por vía reglamentaria esta distribución y porcentajes.*

*La distribución entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que participan en cada modalidad de reproducción, se llevará a cabo atendiendo a los porcentajes que se hayan establecido en los estatutos de las entidades administradoras referidas en el apartado 4 del presente artículo.*

*La distribución individual entre los respectivos beneficiarios administrados por las entidades de gestión corresponderá realizarla a dichas entidades, que lo harán ajustándose a los criterios de equidad y de proporcionalidad a la utilización, establecidos en el artículo 154.*

*6. Durante el primer semestre de cada ejercicio presupuestario, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte liquidará a las entidades administradoras de cada modalidad de reproducción las cantidades en concepto de compensación por la excepción de copia privada correspondiente al ejercicio anterior.*



No obstante, las entidades administradoras podrán solicitar un anticipo a cuenta, con cargo a los presupuestos del ejercicio en el que se devenga el derecho. Los anticipos abonados serán descontados en la liquidación definitiva.

**7. Las entidades administradoras de la compensación deberán acreditar ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:**

- a) La recepción de los pagos efectuados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en concepto de compensación por copia privada, en el plazo de un mes desde su recepción.
- b) Las cuantías distribuidas a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que participan en ella, en el plazo de un mes desde que se produzca ese hecho.

**8. En todo caso, las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recibidas en concepto de compensación por copia privada."**

**Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:**

**"2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia profesional o comercial de terceros, de obras ya divulgadas cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:**

- a) Que se lleve a cabo por una persona física para su uso privado, no profesional ni empresarial.
- b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente a la obra divulgada en los siguientes supuestos:
  - 1º. Cuando se realice la reproducción a partir del soporte original de la copia de la obra adquirida en propiedad.
  - 2º. Cuando el acceso a la obra objeto de la reproducción se produzca a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante radiodifusión o cualquier procedimiento análogo, alámbrico o inalámbrico, de tal forma que no sea posible elegir, por aquella persona física, el canal o sitio al que se accede ni el momento de dicho acceso.
- c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa.

**3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:**

- a) Las obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.



b) *Las bases de datos electrónicas.*

c) *Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.»*

**Tres. Se modifica el artículo 149 que queda redactado en los siguientes términos:**

*«Artículo 149. Revocación de la autorización.*

*1. La autorización podrá ser revocada si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título.*

*2. La resolución de revocación requerirá un previo expediente contradictorio cuya iniciación se notificará a la entidad. En dicho acto se emplazará a la entidad interesada a la subsanación o corrección de los hechos señalados en un plazo máximo de tres meses.*

*Una vez iniciado el procedimiento de revocación o con carácter previo, cuando concurren razones de urgencia debidamente motivadas, la autoridad competente podrá acordar motivadamente la remoción de los órganos de gobierno de la entidad y su intervención temporal, mediante la designación de un gestor interino que asumirá las funciones legales y estatutarias de los órganos de gobierno de la entidad, en las siguientes condiciones:*

- a) La intervención se realizará por un plazo de seis meses, prorrogables por periodos de la misma duración.*
- b) Los gastos derivados de la intervención temporal correrán a cargo de la entidad intervenida.*
- c) La finalidad de la intervención será regularizar el funcionamiento institucional de la entidad, clarificar su gestión y adoptar e implantar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales en esta materia, o en su caso, acreditar la concurrencia de los supuestos que determinan la revocación de la autorización concedida.*

*El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento de intervención temporal de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.*

*3. La resolución de revocación de la autorización se publicará en el Boletín Oficial del Estado.»*

**Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 151, que queda redactado en los siguientes términos:**

*«5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que garanticen una representación suficiente y*



equilibrada del conjunto de los asociados. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.»

**Cinco. Se introduce un apartado 13 en el artículo 151, con la siguiente redacción:**

«13. Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras y prestaciones protegidas.»

**Seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 153.**

**Siete. Se modifica el artículo 154, que queda redactado en los siguientes términos:**

«Artículo 154. Reparto, pago y prescripción de derechos.

*1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad. El reparto y el pago de derechos se efectuarán diligentemente.*

*2. La participación de los titulares en los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones. A estos efectos los usuarios de obras y prestaciones protegidas deberán facilitar a las entidades de gestión información pormenorizada sobre las obras y prestaciones utilizadas en su actividad, en modo tal que permitan su identificación y la de sus titulares.*

*3. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los diez años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.*

*4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendiente de asignación cuando tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida prescribe a los diez años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.*

*5. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en el apartado anterior de este artículo, serán destinadas a las siguientes finalidades:*

- a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.*
- b) Al reparto, junto con las cantidades recaudadas en la misma modalidad en el ejercicio en el que haya prescrito la acción.*

*La entidad de gestión deberá optar por alguna de las opciones previstas o por ambas, debiendo establecer en sus estatutos los porcentajes correspondientes a cada finalidad de las cantidades recaudadas y no reclamadas.*

*6. Transcurridos cinco años desde el 1 de enero del año siguiente al de la recaudación, las entidades de gestión podrán disponer, anualmente de forma anticipada de hasta un quinto de*



las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, las entidades de gestión constituirán un depósito de garantía con el 10% de las cantidades dispuestas.

7. Las entidades de gestión no podrán conceder créditos o préstamos, directa o indirectamente, ni afianzar, avalar o garantizar de cualquier modo obligaciones de terceros, salvo autorización expresa y singular de la administración competente.

8. Las entidades de gestión sólo podrán conceder anticipos a los miembros de la entidad, a cuenta de los futuros repartos de derechos recaudados, cuando su concesión se base en normas no discriminatorias y no comprometan el resultado final de los repartos de derechos.»

**Ocho. Se introducen tres nuevos apartados 3, 4 y 5 en el artículo 155, con la siguiente redacción:**

«3. A requerimiento de la administración competente, las entidades de gestión deberán acreditar el carácter asistencial o de formación y promoción de las actividades y servicios referidas en este artículo.

4. A fin de llevar a cabo estas actividades de carácter asistencial o de formación y promoción, las entidades de gestión podrán constituir fundaciones según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la administración competente. En caso de disolución de la fundación así constituida, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento comunicó su constitución.

5. Con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo estas actividades de carácter asistencial o de formación y promoción, u otras de interés manifiesto, las entidades de gestión podrán, mediante autorización expresa y singular de la administración competente, constituir o formar parte de sociedades mercantiles. En caso de disolución de la sociedad mercantil, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento autorizó su constitución o asociación.»

**Nueve. Se modifica el artículo 156, que queda redactado en los siguientes términos:**

“Artículo 156. Contabilidad y auditoría.

1. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán presentar cuentas anuales elaboradas de conformidad con la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobado por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, formulando sus cuentas anuales exclusivamente según los modelos normales previstos en él.

Adicionalmente, la entidad de gestión que posea participaciones en sociedades mercantiles, deberá formular cuentas anuales consolidadas siguiendo los mandatos establecidos en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.



2. La memoria de las cuentas anuales de la entidad de gestión, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el resto de documentos que forman parte integrante de las cuentas anuales, incluirá información sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento de su objeto y fines y, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Los importes totales de la facturación y de la recaudación efectivamente percibida correspondientes al ejercicio, desglosados por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados.
- b) El importe total repartido, desglosado por cada uno de los derechos y las modalidades de explotación administrados, con detalle en todos los casos de los siguientes extremos:
  - 1º. Las cantidades percibidas por los miembros de la entidad y por las entidades de gestión nacionales y extranjeras.
  - 2º. Las cantidades puestas a disposición de sus titulares, pero aún no efectivamente percibidas por éstos.
  - 3º. Las cantidades pendientes de asignación en el reparto.
  - 4º. Las cantidades asignadas a titulares que no sean miembros de la entidad en los casos de gestión colectiva obligatoria.
- c) Los descuentos aplicados a cada uno de los derechos y modalidades de explotación administrados.
- d) Un informe de gestión en el que se explicará la evolución y la situación de la entidad, los acontecimientos importantes para la misma ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la entidad y las actividades de investigación y desarrollo realizadas en materias tales como sistemas de gestión de derechos.
- e) Las cantidades destinadas al cumplimiento de la función social prevista en el artículo 155 de esta Ley, desglosadas por conceptos e indicando las entidades que realicen las correspondientes actividades, los proyectos aprobados y las cantidades destinadas a cada uno de ellos.
- f) Las modificaciones de los estatutos, normas de régimen interno y funcionamiento y del contrato de gestión, aprobadas durante el ejercicio.
- g) Los contratos suscritos con asociaciones de usuarios y con otras entidades de gestión, nacionales y extranjeras.
- h) La evolución del número de miembros de la entidad, por cada una de las categorías previstas en los estatutos.

3. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en



que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría.

Los auditores serán nombrados por la Asamblea General de la entidad celebrada el año anterior o el de su constitución. El nombramiento de los auditores no podrá ser inferior a tres años ni superior a seis, ni renovarse sin transcurrir un mínimo de tres años desde su anterior mandato. La Asamblea General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

4. El máximo órgano ejecutivo de la entidad de gestión formulará las cuentas anuales, dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Las cuentas anuales junto con el informe del auditor se pondrán a disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobadas.

Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Asamblea General en el plazo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio.

5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y del informe de los auditores."

**Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:**

**"1. Las entidades de gestión están obligadas:**

- a) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa, y que deben tener en cuenta en su determinación, al menos, los siguientes criterios: el repertorio gestionado por la entidad y la intensidad de su utilización por el usuario, la relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario, el beneficio económico o de otra naturaleza derivado de la explotación del repertorio, y las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados de la Unión Europea.
- c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.
- d) A difundir en su sitio Web una versión actualizada de sus tarifas generales que deberán ser públicas, en el plazo de un mes desde su establecimiento o última modificación, junto con los principios, criterios y metodología utilizados para su cálculo.



- e) *A facilitar el repertorio que gestiona la entidad de gestión a toda persona que realice por escrito la correspondiente consulta, debiendo dicha entidad certificar si una obra concreta forma o no parte de su repertorio gestionado. Asimismo, las entidades de gestión procurarán hacer pública en su sitio Web la relación actualizada de obras que forman dicho repertorio.*
- f) *A informar a sus miembros, previa solicitud por escrito respecto de los siguientes extremos:*
- 1º. *Las personas que forman parte de los órganos de dirección y de administración, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquéllas participen.*
  - 2º. *Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en el párrafo anterior por su condición de miembros de los órganos de dirección y de administración e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo.*
  - 3º. *Las condiciones esenciales de los contratos suscritos por la entidad con usuarios de su repertorio, con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, cuando acrediten tener interés legítimo y directo.*
  - 4º. *Los sistemas, normas y procedimientos de reparto aplicados a cada derecho y modalidad de explotación administrados.*
  - 5º. *Los descuentos aplicados a cada derecho y modalidad de explotación administrada.*
- g) *A practicar respecto de sus miembros la rendición de liquidaciones y de los pagos que les haya realizado la entidad por la utilización de sus obras y prestaciones.*
- h) *A cumplir con las obligaciones previstas en los números 4 y 5 de la letra f) y en la letra g) del presente apartado respecto a los titulares no miembros de la entidad de gestión que administre la misma categoría de derechos que pertenezca al titular en lo relativo a los derechos de gestión colectiva obligatoria.*
- i) *A notificar a la administración competente los documentos que contengan la información completa sobre los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, los modelos de contratos de gestión y sus modificaciones, las tarifas generales y sus modificaciones, ~~que deberán ser públicas,~~ junto con los principios, criterios y metodología utilizados para su cálculo, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones nacionales y extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 156, todo ello de cara a realizar las propuestas que en su caso correspondan a la administración competente respecto de la correcta vigencia de las autorizaciones otorgadas.*
- j) *Elaborar un presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la entidad, que se aprobará con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido. La correspondiente propuesta se pondrá a*



*disposición de los miembros de la entidad en su domicilio social y en el de sus delegaciones territoriales con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la sesión del órgano que tenga atribuida la competencia para su aprobación."*

**Once. Se adiciona un nuevo artículo 157 bis, con la siguiente redacción:**

*"Artículo 157 bis. Facultades de supervisión.*

*1. Las administraciones competentes velarán por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.*

*Con este fin, las administraciones competentes podrán realizar las actividades de inspección y control que consideren convenientes, recabando, cuando resulte necesario, la colaboración de otras entidades públicas o privadas.*

*2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual estarán obligadas a colaborar con las administraciones competentes y atender diligentemente a sus requerimientos de información y documentación.*

**Doce. Se modifican la letra b) del párrafo 1º y los párrafos 3º y 4º del apartado 3 del artículo 158, que quedan redactados en los siguientes términos:**

*"b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.*

*Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil. La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*El procedimiento mediador se determinará reglamentariamente."*

*"3.º En el ejercicio de sus funciones para la fijación de cantidades sustitutorias de tarifas, la Comisión aplicará en su valoración, entre otros criterios, los indicados en el artículo 157.1.b).*

*La Comisión también podrá tener en cuenta, entre otros criterios o antecedentes, las tarifas existentes para la explotación de los mismos derechos y que hayan sido establecidas por la Comisión o en los acuerdos y contratos firmados por la propia entidad para situaciones análogas."*

*"4.º La Sección Primera de la Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Ministro de **Educación, Cultura y Deporte**, a propuesta de los Subsecretarios de los Ministerios de **Economía y Hacienda**, **Competitividad, Educación, Cultura y Deporte**, y **Justicia**, por un período de tres años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Los Ministerios de **Educación, Cultura y***



**Deporte y Economía y Hacienda Competitividad** nombrarán, conjuntamente, al **Presidente de la Sección Primera**. La Sección se regirá por lo establecido en el presente texto y, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.”

**Trece. Se introduce nuevo artículo 158 bis, con la siguiente redacción:**

**“Artículo 158 bis. Obligaciones de información relativas a la explotación de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.**

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que ofrezcan o pongan a disposición del público contenidos sujetos a derechos de propiedad intelectual de titularidad de terceros, incluidos aquellos prestadores que tengan como principal actividad facilitar listados ordenados y clasificados de enlaces a tales contenidos, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral de mantenimiento y actualización de dichos listados, deben estar autorizados debidamente a tal efecto por los citados titulares de derechos y estarán obligados a facilitar, por medios electrónicos y de forma permanente, fácil, directa y gratuita, información clara, veraz y exacta sobre los títulos habilitantes que amparan su actividad respecto de los citados contenidos, incluyendo, al menos, información sobre la entidad otorgante y las facultades cedidas al amparo del correspondiente título habilitante. Esta obligación se entenderá cumplida si el prestador incluye la información descrita en su página o sitio de Internet. Podrán desarrollarse, en lo referido a lo dispuesto en este artículo, códigos de conducta voluntarios.

2. El incumpliendo de las obligaciones de información previstas en el apartado anterior de este artículo constituirá una infracción leve. En caso de que el incumplimiento fuese significativo, la infracción será calificada como grave.

3. La comisión de las infracciones del apartado anterior será sancionada con multa de hasta 30.000 euros, si es calificada como leve, y de 30.001 hasta 150.000 euros, si fuese calificada como grave.

Las infracciones podrán llevar aparejado el cese de la actividad del prestador de servicios durante un período máximo de un año en el caso de las infracciones graves y de un máximo de seis meses en el caso de las infracciones leves. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Las infracciones graves podrán llevar aparejada la publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio



*Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.*

**4. La imposición de las sanciones corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Cultura.**

*El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.*

**5. Cuando la Comisión de Propiedad Intelectual detecte, en el ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, atribuidas en el artículo 158, que existen indicios de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, lo pondrá en conocimiento de las autoridades definidas en el apartado anterior."**

**Catorce. Se modifica el artículo 159, que queda redactado en los siguientes términos:**

**"Artículo 159. Competencias de las Administraciones Públicas.**

**1. Corresponderán, en todo caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las siguientes funciones:**

- a) *El otorgamiento y revocación de la autorización de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en los artículos 147 a 149.*
- b) *La aprobación de las modificaciones estatutarias presentadas por estas entidades, una vez que lo hayan sido por la respectiva Asamblea General y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación. Dicha aprobación se entenderá concedida si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.*

**2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria.**

*Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social se encuentre en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 85% de ésta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.*

**El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones.**



3. *Corresponderán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.*

**Quince. Se introduce nuevo artículo 159 bis, 159 ter y 159 quater, con la siguiente redacción:**

*“Artículo 159 bis. Responsabilidad administrativa, órganos competentes sancionadores y procedimiento sancionador.*

1. *Las entidades de gestión incurrirán en responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.*

2. *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la administración competente de conformidad con el artículo 159. La imposición de la sanción de revocación de la autorización administrativa corresponde, en todo caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

3. *El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.*

*Artículo 159 ter. Clasificación de las infracciones.*

1. *Las infracciones cometidas por las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual se clasificarán en muy graves, graves y leves.*

2. *Constituyen infracciones muy graves los siguientes actos:*

- a) *La ineficacia manifiesta, continuada e injustificada en la administración de los derechos que la entidad de gestión tenga encomendados, circunstancia que habrá de apreciarse respecto del conjunto de los usuarios de dichos derechos y no de forma aislada o individual.*
- b) *El incumplimiento grave y reiterado de la condición para gestionar derechos de propiedad intelectual establecida en el artículo 148.1.b).*
- c) *El incumplimiento grave y reiterado del artículo 151.2, cuando se realicen, de manera directa o indirecta, no ocasional, actividades que no sean de protección o gestión de los derechos de propiedad intelectual que tengan encomendados, sin perjuicio de la función social que deben cumplir y de las actividades vinculadas al ámbito cultural de la entidad y sin ánimo de lucro referidas en dicho artículo, siempre que estén previstas en sus estatutos.*
- d) *El incumplimiento grave y reiterado de la obligación establecida en el artículo 152 de administrar los derechos de propiedad intelectual que tenga conferidos la entidad de gestión.*



**3. Constituyen infracciones graves los siguientes actos:**

- a) *El incumplimiento significativo de la obligación establecida en el artículo 153 respecto de contrato de gestión, su duración y contenido.*
- b) *La aplicación de sistemas, normas y procedimientos de reparto de las cantidades recaudadas de manera arbitraria y no equitativa.*
- c) *El incumplimiento significativo de las obligaciones establecidas legal o estatutariamente en relación con la información y rendición de cuentas a los miembros de la entidad y a otras personas aunque carezcan de la condición de miembros.*
- d) *La negativa a permitir la consulta de su repertorio en el domicilio social de la entidad y en el de sus delegaciones territoriales.*
- e) *La negativa de dar público conocimiento a sus tarifas generales y a las modificaciones de éstas.*
- f) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 154 a 156.*
- g) *La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de las administraciones competentes según lo previsto en esta ley.*

**4. Constituyen infracciones leves cualesquiera incumplimientos de las obligaciones impuestas a las entidades de gestión, salvo que deban ser considerados como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.**

**Artículo 159 quater. Sanciones.**

**1. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a la entidad infractora alguna de las siguientes sanciones:**

- a) *Revocación de la autorización para actuar como entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.*
- b) *Multa de entre un 1% y un 2% de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa.*

**2. Las sanciones por infracciones muy graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes.**

**3. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa no superior al 1% de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa.**



4. Las sanciones por infracciones graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez que sean firmes en vía administrativa.

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor multa por importe no superior a 200.000 euros ni a un 0,5% de la recaudación total obtenida por la entidad de gestión en el año anterior a la fecha de imposición de la multa.

6. Para la graduación de las sanciones se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. Cuando las sanciones pecuniarias hayan sido impuestas por la Secretaría de Estado de Cultura, los órganos y procedimientos para la recaudación serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable por las Administraciones Públicas que las hayan impuesto."

**Dieciséis. Se suprimen la letra a) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 161.**

**Diecisiete. Se modifica la Disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:**

*"Disposición adicional quinta. Procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o cuando el domicilio conocido del interesado o lugar indicado a efecto de las notificaciones se encuentre fuera del territorio de la Unión Europea, se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en particular, cuando el acto tenga por destinatarios a prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información que deban colaborar para el eficaz cumplimiento de las resoluciones que se adopten.

4. Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento."



## **Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos

**Uno. Se modifica el inciso inicial del subapartado 7º del apartado 1 del artículo 256, que queda redactado en los siguientes términos:**

*“7º Mediante la solicitud, formulada por quien pretenda ejercitar una acción de un derecho de propiedad intelectual o industrial, cometida mediante actos desarrollados a gran escala, de diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, servicios o mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual o industrial y, en particular, los siguientes:...”*

**Dos. Se introduce un nuevo subapartado 10º en el apartado 1 del artículo 256, con la siguiente redacción:**

*“10º Por petición, de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de Propiedad Intelectual, de que se identifique, con una dirección IP, nombre de dominio, dirección de Internet o dato similar, al prestador de un servicio de la Sociedad de la Información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, de forma directa o indirecta, a través de cualquier enlace o redireccionamiento, contenidos objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de Propiedad Intelectual para la reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de aquéllos. La solicitud de identificación podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad, que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de carácter económico con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar.”*

### **Disposición transitoria primera. Régimen de compensación equitativa por copia privada aplicable al ejercicio 2011.**

1. No tendrán derecho a la devolución del importe abonado o repercutido por la aplicación del régimen de compensación equitativa por copia privada los fabricantes, distribuidores, mayoristas o minoristas y compradores finales que lo hubieran satisfecho antes del 1 de enero de 2012, por la adquisición de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción afectados por dicho régimen de compensación.

2. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios de la compensación equitativa por copia privada que la hubieran recaudado antes del 1 de enero de 2012 y no hubieran presentado la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, o no hubieran abonado las cantidades correspondientes por los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos antes de la citada fecha, deberán hacerlo en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.



**Disposición transitoria segunda. Notificación edictal en los procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.**

En los procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información, iniciados con anterioridad a la implantación efectiva del tablón de edictos previsto en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la redacción dada por la presente Ley, será aplicable el régimen de notificación edictal regulado en el artículo 59.5 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Disposición transitoria tercera. Aplicación de la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.**

Las entidades de gestión aplicarán las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos a partir del 1 de enero de 2013, de conformidad con las reglas establecidas en la Disposición transitoria única del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

**Disposición transitoria cuarta. Implantación efectiva de obligaciones.**

1. Lo establecido en los artículos 154.7 y 8, 159 ter y 159 quater del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual será plenamente aplicable a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual a partir del 1 de enero de 2013.

2. Lo dispuesto en el artículo 158 bis y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, será plenamente exigible a los dos meses de la publicación del presente Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, los artículos 13,15 y 36 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.



**Disposición final única. Entrada en vigor.**

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ELÉVESE A CONSEJO DE MINISTROS  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

Madrid, de de 2012

José Ignacio Wert Ortega